

“ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE”

ARTÍCULO PRIMERO. - DENOMINACIÓN.

La denominación de la sociedad es Banco Inmobiliario Mexicano, la cual irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura, S. A. y la expresión, Institución de Banca Múltiple, (en adelante la “sociedad”) constituida conforme al Capítulo I del título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OBJETO SOCIAL.

La sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

“Toda la información contenida en el presente documento, incluyendo, pero no limitándose, información, material, bases de datos, diseños y otros elementos, son propiedad de Banco Inmobiliario Mexicano, S.A. Institución de Banca Múltiple y tienen carácter confidencial. Este material deberá permanecer en todo momento al interior de la Institución, cualquier revisión, retransmisión, divulgación, difusión o cualquier otro uso de este manual, por personas o entidades distintas a BIM, queda expresamente prohibido. BIM se reserva el derecho de ejercer acción legal en contra de los individuos que hagan uso indebido de la información contenida en este manual, o que haya facilitado dicho uso indebido.”

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda,

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO.

Para cumplir con su objeto la sociedad podrá:

I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades competentes y, en general la legislación aplicable; en el entendido que la sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

IV. Contratar y subcontratar al personal necesario para el desarrollo de su objeto.

V. Suscribir, endosar, ceder, descontar, y en general negociar con cualquier clase de título de crédito, ya sea singular o serial, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.

La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO.

El domicilio de la sociedad será en la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá, establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, de conformidad con las autorizaciones y/o procedimientos que al efecto establece la Ley de Instituciones de Crédito, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA.

La sociedad es mexicana con **CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS**. Los accionistas extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses

de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido; con la única limitación de que no podrán participar en forma alguna personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad de acuerdo a la prohibición establecida en el artículo trece segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social de la Institución de Banca Múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

La sociedad tendrá un capital social sin derecho a retiro por la cantidad de \$1'066,007,100.00 (UN MIL SESENTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL CIENTO PESOS MONEDA NACIONAL). El capital social ordinario estará representado por 10'660,071 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y UN), acciones de la Serie "O", ordinarias nominativas, con valor nominal de \$100.00 (CIENTO PESOS MONEDA NACIONAL) cada una.

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO.

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 90'000,000 de Unidades de Inversión.

El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año del que se trate; al efecto se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (Cincuenta Por Ciento), siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable.

Cuando la sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo expresar su capital pagado.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que la sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES.

Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

El capital social se podrá dividir en las siguientes series de acciones:

I. la Serie "O", que en todo momento representará el 100% (Cien Por Ciento) del capital ordinario de la sociedad y que será de libre suscripción.

II. la Serie "L", integrada por acciones preferentes, para ser emitidas hasta por un monto equivalente al 40% (Cuarenta Por Ciento) del capital social ordinario de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, y en los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y en la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

III. Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, (así) En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las acciones de la Serie "L", serán de libre suscripción. No podrán, participar en forma alguna en el capital de la sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Institución, salvo en aquellos casos en los de que se de cumplimiento a los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de

Crédito.

ARTÍCULO NOVENO BIS.UNO.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL:

Capital Básico no Fundamental:

Para efectos de lo establecido en el Apartado VI y XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores “Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las instituciones y a los instrumentos de capital como parte del capital básico no fundamental” (el “Anexo 1-R”), en caso de que la Sociedad pretenda llevar a cabo la emisión de obligaciones subordinadas en México o en mercados internacionales (los “Instrumentos de Capital”) en términos del Anexo 1-R, ya sean convertibles o no convertibles, según su naturaleza y según se establezca de tiempo en tiempo, en adición a todos los demás requisitos y términos y condiciones que la Ley de Instituciones de Crédito, la Circular Única de Bancos o las circulares emitidas por el Banco de México establezcan, la Sociedad acuerda lo siguiente:

1. Respeto del Pago:

A. Títulos Convertibles.

Se llevará a cabo la conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad en acciones ordinarias que otorguen derechos preferentes, en términos de lo establecido en el numeral 2 de este Artículo, en los casos siguientes:

(i) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S “Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria” (el “Anexo 1-S”) de la Circular Única de Bancos expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario.

B. Instrumentos de Capital.

(i) Respeto de los títulos a los que se refiere el inciso b) del Apartado VI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

(ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario.

La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto en el apartado XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos.

En todo caso, la cancelación de dividendos o rendimientos respecto de los títulos referidos en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que la Sociedad no se encontrará sujeta a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere el presente apartado.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Básico No Fundamental, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, documentos que se encuentran referidos en el numeral 3 del inciso a) y en el numeral 3 del inciso b) de la fracción VI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

2. Conversión o Remisión o Condonación.

A. Títulos Convertibles.

En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de títulos convertibles, dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la Sociedad podrán ser convertidos, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando:

- i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad, se ubique en 5.125 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.-----
- ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la institución de banca múltiple, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley.

En todo caso, la conversión en acciones será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán incluir el siguiente mecanismo de conversión establecido en los presentes estatutos: un factor de conversión (el "Factor de Conversión") que será igual al resultado de dividir el valor nominal de las obligaciones subordinadas producto de la Emisión correspondiente entre el precio de conversión, valor nominal que será definido en el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la Emisión. El Factor de Conversión significará el número de acciones de conversión que la Sociedad deberá de entregar a cada uno de los obligacionistas por cada Obligación en circulación de la que aquél obligacionista sea titular.

Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de:

- i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos.

Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente punto A. operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o por grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

B. Instrumentos de Capital.

En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de Instrumentos de Capital, éstos deberán prever la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, de manera parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los incisos (i) y (ii) anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente, con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple se ubique en más de 5.125 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad emisora conforme al párrafo anterior, si dicha institución hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondientes a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso B), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda previamente a dicho otorgamiento.

En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o de respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para todos los efectos, todos los términos con mayúscula inicial no definidos en la presente Cláusula, tendrán el significado que los mismos se les otorga en la Circular Única de Bancos.

ARTÍCULO NOVENO BIS. DOS.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO:

Capital Complementario:

Para efectos de lo establecido en el Apartado V y IX del Anexo 1-S, en caso de que la Sociedad pretenda llevar a cabo la emisión de Instrumentos de Capital en términos del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, ya sean convertibles o no convertibles, según su naturaleza y según se establezca de tiempo en tiempo, en adición a todos los demás requisitos y términos y condiciones que la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que resulten aplicables o las circulares emitidas por el Banco de México establezcan, la Sociedad acuerda lo siguiente:

1. Respeto del Pago:

A. Títulos Convertibles. Se llevará a cabo la conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad que otorguen derechos preferentes, en términos de lo establecido en el numeral 2 de este Artículo, en los casos siguientes:

(i) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

B. Instrumentos de Capital.

(i) Respeto de los títulos a los que se refiere el inciso (b) del apartado V del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

(ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

La conversión, así como la remisión o condonación señaladas en este inciso, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad, al momento de hacer la emisión respectiva, prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, documentos que se encuentran referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) de la fracción V del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

2. Conversión o Remisión o Condonación.

A. Títulos Convertibles. En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de títulos convertibles, dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la Sociedad podrán ser convertidos, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando:

i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.-----

ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, y la Sociedad no subsane los hechos o, tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo caso, la conversión en acciones será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán incluir el siguiente mecanismo de conversión establecido en los presentes estatutos: el Factor de Conversión que será igual al resultado de dividir el valor nominal de las obligaciones subordinadas producto de la Emisión correspondiente entre el precio de conversión, valor nominal que será definido en el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la Emisión. El Factor de Conversión significará el número de acciones de conversión que la Sociedad deberá de entregar a cada uno de los obligacionistas por cada Obligación en circulación de la que aquél obligacionista sea titular.

Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de:

1) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y 2) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente punto A., operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo punto.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

B. Instrumentos de Capital.

En caso de que la Sociedad lleve a cabo la emisión de Instrumentos de Capital, éstos deberán prever la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, de manera parcial en una proporción determinada o determinable en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los incisos i) o ii) anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos

correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (1) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (2) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso B), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso B).

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de los previsto por los incisos (a) y (b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá de realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda, previamente a dicho otorgamiento.

En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para todos los efectos, todos los términos con mayúscula inicial no definidos en la presente Cláusula, tendrán el significado que los mismos se les otorga en la Circular Única de Bancos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES.

Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, estarán representadas por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, deberán contener las menciones a que se refieren los artículos 125 y 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como la de los artículos Sexto, Décimo Primero en lo conducente, Décimo Tercero, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, y cuarto y quinto párrafos del artículo Vigésimo Segundo de estos estatutos sociales; y deberán llevar las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales deberán ser autógrafas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REQUISITOS ADICIONALES DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES.

Los certificados o títulos definitivos de acciones señalarán de manera expresa, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 151 al 163 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como los consentimientos irrevocables a que se refieren los artículos 29 bis 13, 156 y 164 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TITULARIDAD DE ACCIONES.

Sujeto a lo establecido en el artículo Noveno anterior, cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie "O" representativas del capital ordinario de la sociedad, en el entendido que: (i) las personas que adquieran o transmitan directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más de 2% (Dos Por Ciento) del capital social de la sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión; y (ii) las personas que adquieran directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más de 5% (Cinco Por Ciento), o bien, otorguen garantía sobre las acciones que represente dicho porcentaje, se deberá obtener previa autorización de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores. Observándose en su caso, lo dispuesto por el artículo trece de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el supuesto de que uno o más personas, sean accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (Veinte Por Ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "O" u obtener el control de la administración de la sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y deberá acompañar a la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 22 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, según corresponda:

I. Relación o información de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la sociedad, indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la sociedad;

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Programa estratégico para la implementación del gobierno corporativo de la sociedad; y

V. La demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se entenderá que se obtiene el control de la sociedad cuando se tenga la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (Cincuenta Por Ciento) del capital social de la institución, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

La sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones de la Serie "O" cuya adquisición no haya sido autorizada en los términos del presente artículo y con estricto apego a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL.

Los aumentos del capital social se resolverán por acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas, conforme a lo establecido en los presentes estatutos, en la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo las reglas previstas en el presente artículo, siendo necesario reformar los estatutos sociales. El acta de dicha asamblea deberá protocolizarse ante notario público y el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad.

La asamblea de accionistas fijará los términos y bases en que deberá de llevarse a cabo dicho aumento, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto por estos estatutos sociales y con estricto apego a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que le resulten aplicables. En el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento de capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social sólo podrá disminuirse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consiguiente reforma de estos estatutos sociales, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito. El acta de dicha asamblea deberá protocolizarse ante notario público y el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad.

La asamblea de accionistas fijará los términos y bases en que deberá de llevarse a cabo dicha disminución, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto por estos estatutos sociales, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- COLOCACIÓN DE ACCIONES EN TESORERÍA.

Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital se conservarán en la tesorería de la sociedad, el consejo de administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio órgano determine.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En caso de aumento del capital social de la Sociedad mediante la suscripción y pago de acciones de tesorería, o bien, por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones que estén en circulación tendrán preferencia en proporción a aquéllas de que sean titulares, para la suscripción de aquéllas que representen el aumento de capital. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y, en todo caso, se concederá a los accionistas un plazo de por lo menos 10 (diez) días naturales para el ejercicio de tal derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial y/o en un periódico de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad. Sin embargo, si en la asamblea en que se resolvió dicho aumento hubiera estado representada la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el referido plazo de 10 (diez) días empezará a contarse a partir de la fecha que la propia asamblea determine, considerándose los accionistas notificados del acuerdo correspondiente en dicho momento, por lo que no será necesaria publicación alguna.

Si después de concluido el plazo mencionado hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubiesen ejercitado su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercitado dentro de un plazo adicional que será determinado por la asamblea, lo cual deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior o en el acta que se levante de la asamblea indicada.

Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo Decimotercero de estos estatutos sociales respecto a la disminución del capital social.

En cualquier caso, la adquisición de acciones por los accionistas en ejercicio de los derechos en este artículo deberá realizarse con estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.

Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlas a los titulares. La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el artículo 280 de la Ley del Mercado de Valores y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la citada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

La propiedad y transferencia de las acciones representativas del capital social se regirán por las siguientes reglas:

I. La propiedad de las acciones se transferirá mediante el endoso del título o certificado respectivo o por cualquier otro medio legal, sujeto a la previa aprobación del consejo de administración, y siempre y cuando se agote el procedimiento establecido en la fracción III de este artículo. La suscripción, adquisición y transferencia de las acciones serán reconocidas por la sociedad únicamente cuando hayan sido inscritas en el registro de acciones que llevará el secretario del consejo de administración. Los títulos o certificados de acciones que hubieran sido transferidas en los términos señalados, se entregarán a la sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados a favor del adquirente.

II. Las acciones de la serie "O" que sean propiedad de inversionistas extranjeros, también deberán quedar inscritas en el registro a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Inversión Extranjera, dentro del

plazo indicado por dicha ley.

III. Los accionistas de la sociedad gozarán del derecho de preferencia en proporción al número de acciones de que sean tenedores, para adquirir las acciones que algún otro accionista desee vender o transferir a terceros por cualquier razón. Los accionistas que sean inversionistas extranjeros conforme a la Ley de Inversión Extranjera podrán ejercitar su derecho de preferencia directamente, si llegan a obtener las autorizaciones correspondientes. Cualquier accionista que desee vender o en cualquier otra forma transmitir acciones de su propiedad o darlas en garantía, deberá notificarlo por escrito al presidente del consejo de administración, con copia al secretario, acompañando la oferta que se hubiera recibido y/o la documentación completa que establezca todos los demás términos y condiciones aplicable (así) a la operación. El presidente del consejo, o en su defecto el secretario, convocará a una sesión del consejo de administración, que deberá celebrarse dentro de los 8 (Ocho) días hábiles siguientes al recibo de la notificación mencionada y de la documentación completa, a fin de analizar, y en su caso, aprobar la operación propuesta o, en caso contrario, designar comprador calificado; la operación que se hubiere aprobado podrá llevarse a cabo solamente después de que los demás accionistas no hubieren ejercitado su derecho de preferencia.

IV. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable a: (i) la transmisión hereditaria de acciones; y (ii) los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las asambleas de accionistas de la sociedad.

V. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% del capital social pagado de la sociedad, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

VI. Las personas que pretendan adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante regla (así) de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

VII. En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México.

VIII. La Institución se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Institución, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que dicha Ley establece.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS GENERALES.

La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe,

o a la falta de designación, por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 178 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por los estatutos sociales para las asambleas extraordinarias.

La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (Cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el consejo de administración para tratar asuntos previstos en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo previsto por el artículo 28 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y para cualquier otro que no sea materia de asamblea general extraordinaria.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como cuando haya de tratarse sobre la escisión de la sociedad y respecto de la aprobación para presentar la solicitud de revocación que, en su caso, haga la sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que le sea revocada la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.

Las modificaciones a estos estatutos deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Quedan a salvo, sin embargo los casos de asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166, fracción VI, 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS ESPECIALES.

Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones y también en los casos previstos en el artículo 12, párrafo segundo y 26 de la Ley de Instituciones de Crédito y 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- CONVOCATORIAS.

Las asambleas serán convocadas por el consejo de administración, por el presidente o por el secretario, salvo lo dispuesto por los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con 15 (Quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán, el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan; en el entendido, de que si las hiciere el consejo de administración las hará con la firma del secretario o pro-secretario, en su caso. Los accionistas que representen por lo menos el 33% (Treinta y Tres Por Ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, y en cualquier momento, que el consejo de administración o el comisario convoquen a una asamblea general de accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día. Todo accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Conjuntamente con la convocatoria a cualquier asamblea general ordinaria o extraordinaria podrá convocarse a las asambleas especiales a tener verificativo con la anticipación suficiente y simultánea a la asamblea general de que se trate.

Desde el momento en que se publiquen las convocatorias para las asambleas, deberán estar a disposición de los accionistas, la información y documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria, si en el momento de la votación, la totalidad de las acciones con derecho a voto estuvieron representadas.

Las convocatorias para las asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deben tener lugar las asambleas respectivas; en la inteligencia, que deberán celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si en una asamblea independientemente de que sea ordinaria, extraordinaria o especial, estuvieren reunidos todos los accionistas, que deban asistir a dicha asamblea, podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo. Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.

Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 del citado ordenamiento.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. Además, la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después terminada la asamblea de que se trate.

Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas del ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del consejo de administración conforme a las reglas arriba previstas.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- INSTALACIÓN.

Para que una asamblea ordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatorias, deberá estar representada en ella por lo menos el 65% (Sesenta y Cinco Por Ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el 65% (Sesenta y Cinco Por Ciento) de votos de las acciones representadas en ella. Para que una asamblea extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos el 75% (Setenta y Cinco Por Ciento) del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos el 65% (Sesenta y Cinco Por Ciento) del capital pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse si en ellas está representado, cuando menos, el 65% (Sesenta y Cinco Por Ciento) del capital y sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por el voto favorable del número de accionistas que representen, por lo menos, el 65% (Sesenta y Cinco Por Ciento) del capital social.

Para que una asamblea especial de accionistas se considere legalmente instalada por virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas acciones equivalentes, cuando menos, al 75% (Setenta y Cinco Por Ciento) del número de acciones representativas del capital social de la Sociedad de la Serie de que se

trate y en ulterior convocatoria por el 50% (Cincuenta Por Ciento) del número de acciones representativas del capital social de la sociedad de la serie de que se trate.

En ambos casos sus resoluciones sólo serán válidas cuando se adopten con el voto favorable de por lo menos el 50% (Cincuenta Por Ciento) del capital social de las acciones representadas en dichas asambleas.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto del capital ordinario, o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- DESARROLLO.

Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, aquel no asistiere al acto, o si se tratare de una asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración, en su ausencia, el pro-secretario o la persona que designe el presidente de la asamblea. Tratándose de asamblea especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.

El presidente nombrará escrutadores a 2 (Dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo por lo previsto por el último párrafo del artículo Vigésimo Segundo de estos estatutos.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles.

Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por estos estatutos para segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.

En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" que, en su momento, se emitan, mismas que tendrán las restricciones previstas en el artículo Noveno de estos estatutos sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras instituciones, la escisión de la sociedad o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio, con inclusión de la respectiva autorización,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 último párrafo, 27 fracción segunda y 27 Bis tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ACTAS.

Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por el presidente, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren.

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO BIS.- CASOS DE EXCEPCIÓN EN ACTOS CORPORATIVOS

Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 de la indicada Ley;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la Institución en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Institución y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

La dirección y administración de la sociedad serán conferidas a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

Las designaciones de consejeros, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a éste se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente.

La sociedad verificará que las personas designadas como consejeros, director general y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último cumplan con lo dispuesto en los citados artículos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.

La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración integrado por un mínimo de 5 (Cinco) y un máximo de 15 (Quince) consejeros que señale la asamblea de accionistas, en el entendido que por lo menos el 25% (Veinticinco Por Ciento) del total de los miembros del consejo de administración deberán ser consejeros independientes, cuyos nombramientos deberán ajustarse a lo

establecido por el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter. -----

Los miembros del consejo de administración podrán o no ser accionistas, deberán contar con calidad técnica, elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, desempeñarán sus cargos por el término de un año, pudiendo ser reelectos y conservarán la representación aún cuando concluya su periodo de gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen posesión de sus cargos y recibirán la remuneración que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.

Los accionistas que representen cuando menos un 10% (Diez Por Ciento) del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- SUPLENCIAS.

La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente que reemplazará a los titulares en caso de imposibilidad o impedimento de estos para asistir, situación que no será necesario acreditar. La persona que supla a un consejero propietario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a la asamblea general ordinaria, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.

El consejo de administración, en su primera sesión inmediatamente después de la asamblea de accionistas que lo hubiere designado, nombrará al presidente y a las personas que ocupen los demás cargos en el consejo, siempre y cuando la asamblea no lo hubiese elegido. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas, sin necesidad de resolución especial alguna.

El presidente del consejo de administración desempeñará su cargo por el término de 1 (Un) año a partir de su designación, pudiendo ser reelecto y continuará en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que haya sido designado, mientras no se haga el nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo.

El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un pro-secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

Los nombramientos del secretario y pro-secretario del consejo de administración deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- REUNIONES.

EL consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo de administración, al menos el 25% (Veinticinco Por Ciento) de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad.

Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social de la sociedad, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, que estimare oportuno dicho consejo.

Las convocatorias a las sesiones del consejo de administración, serán realizadas por el secretario o pro-secretario del consejo de administración en la forma y términos en que lo determine el propio consejo, de no determinarse dicha forma, las convocatorias deberán realizarse por escrito y remitirse a los consejeros por correo postal, correo electrónico, o por telefax, con una anticipación mínima de 5 (cinco) días naturales

a la fecha en que deba celebrarse la sesión a los domicilios registrados en la sociedad. A los consejeros que radiquen fuera del domicilio social, deberá enviárseles la convocatoria por telegrama, telefax, correo postal aéreo certificado o correo electrónico, depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la sesión. La convocatoria deberá ser firmada por el presidente o el secretario o el pro-secretario del consejo de administración.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del consejo de administración, al menos el 25% (Veinticinco Por Ciento) de los consejeros o cualquiera de los comisarios podrá convocar a una sesión del consejo en los términos antes señalados.

Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas se requerirá la asistencia de por lo menos el 51% (Cincuenta y Uno Por Ciento) de los consejeros, en primera o ulterior convocatoria, de los cuales por lo menos 1 (Uno) deberá ser consejero independiente y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

Se requerirá de por lo menos 75% (setenta y cinco por ciento) de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas, con las excepciones establecidas y debiéndose cumplir en todo caso con lo previsto al respecto en los artículos 73 y 73 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo, por la unanimidad de sus miembros, ya sean titulares o sus respectivos suplentes, tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el pro-secretario del consejo de administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES.

El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean estas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores o cualquier otro organismo descentralizado tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entiende conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

A. Promover juicios de amparo y desistir de ellos;

B. Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales, satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;

C. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local;

D. Otorgar perdón en los procedimientos penales;

E. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, en los términos de la fracción octava de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos de goce de la misma cualesquiera otros funcionarios y apoderados de la sociedad; y

F. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo.

G. Comparecer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y ante toda clase de autoridades y organismos fiscales federales, locales y municipales, pudiendo realizar cualquier tipo de trámites y presentar declaraciones.

II. Representar a la sociedad con el poder general más amplio de pleitos y cobranzas en los términos del artículo 2554 primer párrafo del Código Civil Federal, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

III. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del mencionado Código Civil;

IV. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

V. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos de párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en la fracciones primera, segunda y quinta del artículo 2587 del referido ordenamiento legal;

VI. En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al director general y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la sociedad; y al secretario y pro-secretario del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;

VII. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general, o alguna de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale;

VIII. Delegar, a favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, para que de manera enunciativa y no limitativa puedan:

A. Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular y absolver posiciones en nombre de la sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

B. Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción primera de este artículo; y

C. Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos.

IX. Establecer los comités que se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables así como los que considere convenientes para la administración de la sociedad con excepción del comité de auditoría.

X. En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la asamblea.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en las que el mandato se ejerza.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- REMUNERACIÓN.

Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que

determine la asamblea general ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.

Los emolumentos de que se trata en el artículo Trigésimo Segundo de estos estatutos sociales, se cargarán a los resultados del ejercicio. Dichos honorarios se distribuirán entre los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubiere asistido.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS DIRECTIVOS RELEVANTES.

Los consejeros, director general y los directivos relevantes de la sociedad, responderán por sus actos en los términos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como de acuerdo con la legislación mercantil y las disposiciones aplicables del orden común.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- DIRECTOR GENERAL.

Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. El director general será nombrado por el consejo de administración de conformidad con el artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos, o por la Asamblea de Accionistas.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

El Director General tendrá las facultades a que se refiere el artículo trigésimo primero de estos estatutos con excepción de lo señalado en la fracción VI. Sin perjuicio de lo anterior, el Director General contará con la facultad de remover funcionarios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- COMISARIOS.

La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada por lo menos a un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Instituciones de Crédito el nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles más las que establezcan otros ordenamientos legales.

De acuerdo a lo establecido artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia

Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- PROHIBICIONES.

No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- DURACIÓN.

Los comisarios durarán en funciones 1(un) año, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- REMUNERACIÓN.

Los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del consejo de administración, y a las juntas de los comités que aquel determine.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- COMITÉ DE AUDITORÍA.

La sociedad contará con un comité de auditoría con carácter consultivo en los términos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los miembros del comité de auditoría serán nombrados mediante asamblea general ordinaria de accionistas.

El presidente del comité de auditoría no podrá presidir el consejo de administración.

El comité de auditoría tendrá, entre otras, las facultades a que se refiere la Ley de instituciones de Crédito, el artículo 148, 149 y demás aplicables de las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito y a las políticas y lineamientos que en su caso emita el consejo de administración de la sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO BIS.- COMITÉ DE REMUNERACIONES.

La sociedad contará también con un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y

III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- GARANTÍAS.

Los miembros del consejo de administración y los comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión a menos que lo establezca la asamblea general ordinaria de accionistas. En este supuesto, será obligación del Comisario Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el

artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que empezará el día de la constitución de la sociedad y terminará el último día de diciembre de ese año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 fracción cuarta y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los estados financieros anuales deberán ser dictaminados por el auditor externo de la sociedad designado por el Consejo de Administración y deberán ser publicados conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- UTILIDADES.

En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. La sociedad no podrá repartir dividendos durante los tres primeros ejercicios contados a la fecha de ésta asamblea, debiendo las utilidades netas que se generen durante dichos ejercicios aplicarse a las reservas de capital.

II. Aplicar por lo menos un 10% de las utilidades netas para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva. Hasta que dicho fondo sea igual al importe del capital pagado.

Se constituirán e incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

III. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.

IV. En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea ordinaria determine y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

V. Si la sociedad arroja pérdidas que afecten su capital mínimo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer un plazo que no será menor de 15 (quince) días para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la institución dentro de los límites legales. Para efectos de lo aquí previsto, no resultarán aplicables los plazos para llevar a cabo las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, previsto en el Artículo Vigésimo de estos Estatutos, así como lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- FUSIÓN. La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien oír la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, a la vez que la opinión favorable del Banco de México, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito:

I. Las Sociedades presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las Asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, plan de fusión de las Sociedades respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las Sociedades, estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. La propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores al autorizar la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las Sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

III. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión;

IV. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas Asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades, y

V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las Sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ESCISIÓN. La Sociedad podrá escindirse, de conformidad con lo que establece el artículo 27 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien oír la opinión del Banco de México. La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta de Asamblea que contenga los acuerdos de su Asamblea General extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva. La propia Comisión, al autorizar la escisión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las Sociedades, en lo que corresponda a sus derechos.

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la Asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirán efectos la escisión. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la Asamblea de accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para estos efectos. Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de Banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

La liquidación de la sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistema de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables en lo que no contravenga a estos últimos, los capítulos Décimo y Décimo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la sociedad.-----

La Asamblea General de Accionistas de la sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.

Procederá la liquidación judicial de la sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- PAGO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la sociedad, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes, en caso de que se hubiesen emitido, será a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes, en caso de que se hubiesen emitido, se pagarán en los mismos términos señalados en este artículo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- NORMAS SUPLETORIAS.

Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales se estará a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que de ella emanan.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- TRIBUNALES COMPETENTES.

Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento de estos estatutos sociales se someterá a los tribunales competentes de la ciudad de México Distrito Federal, por lo que la sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- MEDIDAS CORRECTIVAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de referencia.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto establecidos conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes que correspondan a la categoría en que se ubique la Institución en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

A. Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

B. En un plazo no mayor a 7 (siete) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan deberá ser previamente aprobado por el consejo de administración antes de ser presentado.

La sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la sociedad obtendrá el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de

sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso de que a la sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (Doscientos Setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un período que no excederá de 90 (Noventa) días naturales.

La Comisión Nacional bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la sociedad;

C. Suspender total o parcialmente el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

D. Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la sociedad;

E. Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución.

F. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la sociedad cumpla con el índice de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;

G. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

H. Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. En el supuesto de que la sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

A. Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;

B. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y

C. Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

A. Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;

B. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

C. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la sociedad;

D. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad; o

E. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en la que la sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, el cumplimiento en la entrega de dicha información; y -----

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

ARTICULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- ABSTENCIÓN DE REVOCACIÓN.

De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete días contados a partir de que surta efectos la notificación relativa a

la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (Setenta y Cinco Por Ciento) del capital social de la sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (El "Fideicomiso"); y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción 1 del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción 1 anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (i) instruir al director general de la sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, y de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- FIDEICOMISO.

El fideicomiso que en términos del artículo 29 bis 4 en relación con la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito acuerde crear la asamblea de accionistas de la sociedad, se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la ley de Instituciones de Crédito;

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de dicha Ley al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas al Fideicomiso, cuando

se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

A. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción 1 del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;

B. A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley; o

C. La sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de dicha Ley, con el fin de que la sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de dicha Ley;

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

A. La sociedad restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la sociedad para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

B. En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

C. La sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo que se refiere al inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de fracción II del artículo 28 de dicha Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de la sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta (así) Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. - SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO.

En el supuesto en que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada al que se refiere el presente Capítulo Noveno de estos estatutos, en el (así) que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148-fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el apartado B de la sección primera del capítulo II del título séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO BIS UNO. - GARANTÍAS SOBRE ACCIONES.

Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Institución, que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la misma, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la Institución o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones, que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Institución acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Institución no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Institución.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Institución deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá

ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Institución al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha Institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO BIS DOS. - MEDIDAS A OBSERVAR.

A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en el caso de que la Institución reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberá observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la Institución pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Institución y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Institución pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Institución, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

La Institución deberá prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO BIS TRES. - CRÉDITO DEL IPAB.

En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Institución se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y ésta haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la misma Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Institución cubra el referido crédito que le fuera

otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. - CONTRATACIÓN DE CRÉDITO.

En el caso de que la sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que no se hubiere acogido al régimen de operación condicionada o que haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la sociedad deberá contratar, a nombre de la propia sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley, o para que se de cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de 15 (Quince) días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. - GARANTÍA DEL CRÉDITO.

El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En caso de que el administrador cautelar de la sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la sociedad.

La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. - PUBLICACIÓN DE AVISOS.

El administrador cautelar de la sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (Dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo del vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. - AUMENTO DEL CAPITAL.

El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto de la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. - SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.

Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (Cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso hayan decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquel que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente capítulo deberá ser suficiente para que la sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. - PAGO DEL CRÉDITO.

En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. - ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.

En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la sociedad dadas en garantía conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (Ciento Veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. -----

Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de instituciones de Crédito. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (Ciento Sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTICULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- APORTACIÓN DE CAPITAL.

Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en el artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente.

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas; y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- VENTA DE LAS ACCIONES.

Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de la misma Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.

Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para que en su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajene, por cuenta y orden de los primeros, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria.